

De: Transparencia <transparencia@ieebc.mx>
Enviado el: martes, 16 de enero de 2018 11:29 a.m.
Para: juridico@itaipbc.org.mx
CC: vanessa.lopez@ieebc.mx
Asunto: CONTESTACION DEN0292017
Datos adjuntos: CONTESTACION DEN0292017.pdf

Buen día.

Por este conducto se rinde el informe justificado de la denuncia identificada como: DEN/029/2017.

Favor de acusar de recibido.

Saludos cordiales,

EXPEDIENTE NÚMERO: DEN/029/2017

DENUNCIANTE: KYMBERLY
MARYCELA HAIDALY

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**C. OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA, promoviendo en mi carácter de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 47 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, señalando como domicilios electrónicos los correo: transparencia@ieebc.mx, vanessa.lopez@ieebc.mx y mario.malo@ieebc.mx y autorizando en los términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a los **C. LICs. VANESSA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ, ANDREA CHAIREZ GUERRA y JAVIER BIELMA SANCHEZ** para que las reciba a nuestro nombre y representación, con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que por medio del presente escrito, comparezco a rendir informe justificado a la denuncia al rubro indicada, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

A juicio de la autoridad electoral que represento, la denuncia referida resulta improcedente, por las razones de hecho y de derecho que continuación se exponen:

Que el artículo 63 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -en adelante Ley General- y su correlativo artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California -en adelante Ley de Transparencia- prevén que los organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en el Título Quinto de dicha Ley General; y que las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en las referidas leyes.

En ese tenor, el artículo 61 de la Ley General y su correlativo de la Ley de Transparencia, establecen:

Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

En ese tenor se emitieron los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" -en adelante Lineamientos Técnicos Generales-. Los cuales en sus artículos transitorios segundo y tercero señalan:

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios

establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior también será el 4 de mayo de 2017.

Tercero. Una vez transcurridos los lapsos definidos en el transitorio anterior, **los organismos garantes realizarán una primera verificación, bajo los criterios establecidos en los presentes lineamientos y bajo la normatividad de verificación que cada órgano garante determine**, la cual tendrá exclusivamente como objeto detectar las áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los presentes Lineamientos y los criterios respectivos durante el primer trimestre de 2017 por parte del Sistema Nacional de Transparencia.

Esta primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.

De manera posterior a la emisión de los Lineamientos Técnicos Generales, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -en adelante Sistema Nacional de Transparencia- el 03 de mayo de 2017, emitió el acuerdo identificado como **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02**: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES PARA LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO LA ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA" -en adelante Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica-.

Dicho acuerdo estableció lo que sigue:

A) Verificación de obligaciones de transparencia

1. Conforme a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos en lo sucesivo), una vez que concluya el plazo dispuesto para que los sujetos obligados carguen la información derivada de sus obligaciones de transparencia en los portales institucionales y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), lo cual ocurrirá el 4 de mayo de 2017, los organismos garantes realizarán una primera verificación de carácter diagnóstica bajo la normatividad de verificación que ellos mismos determinen.

2. La primera verificación referida en el numeral precedente, en lo sucesivo Verificación Diagnóstica, no tendrá, para los sujetos obligados, efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General. De igual forma, se integra de dos fases: en la primera de ellas, se realizarán verificaciones para detectar áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los Lineamientos Generales y los criterios respectivos por parte del Sistema Nacional de Transparencia. En una segunda fase, las revisiones a los portales tendrán como propósito dar seguimiento a la atención de las recomendaciones emitidas en la primera fase y al cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

...

4. El periodo para realizar la primera fase de las verificaciones diagnósticas quedará comprendido del 8 de mayo al 14 de agosto de 2017. Las acciones de la segunda fase se realizarán del 15 de

agosto de 2017 hasta el último día hábil de 2017 de cada organismo garante, de acuerdo a su respectivo calendario.

B) Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

1. Conforme al artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnicos, los organismos garantes desarrollarán las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones, así como de denuncia; referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General, a partir del día siguiente de la fecha límite referida en el artículo Segundo Transitorio, mismo que se cumple a partir del 5 de mayo de 2017.

2. Dado que entre el 5 de mayo y el último día hábil de 2017 de cada organismo garante, se realizará una verificación de carácter diagnóstico y, en su caso, se propondrán los ajustes a los instrumentos que harán posible la homologación y estandarización de la información que se genera como parte de las obligaciones de transparencia, que emanan de la Ley General y demás normatividad aplicable, las denuncias que se presenten por los particulares durante este periodo y que cumplan con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la referida Ley, se admitirán y acumularán para formar parte de la verificación diagnóstica. Lo anterior sin detrimento de lo que puedan acordar adicionalmente los órganos garantes de las entidades federativas, en cumplimiento a las legislaciones locales.

3. Las denuncias que se presenten posteriormente a que concluya la segunda fase de la verificación diagnóstico y a partir del primer día hábil siguiente de acuerdo al calendario de cada organismo garante, surtirán todos sus efectos vinculantes y serán tramitadas conforme a la Ley General y demás normativa aplicable.

Las presentes directrices sólo resultan aplicables para la verificación y denuncia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General.

De conformidad con lo antes fundado, es claro que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, particularmente en el periodo comprendido del 5 de mayo al último día hábil de 2017, se llevó a cabo la verificación diagnóstico a los sujetos obligados del país. En el caso particular de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California –en adelante Instituto de Transparencia- aprobó el Programa Anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California, correspondiente al Ejercicio 2017.

En dicho Programa Anual, particularmente en el apartado de consideraciones generales, el punto 2 establece como uno de sus objetivos

el brindar certeza a los actores involucrados en las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia.

Que el apartado II referente a Actividades de Verificación, el punto 9 señala las fases de la verificación diagnóstico, las cuales deben ser acordes con las directrices emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia.

Siendo el caso particular, que el Instituto Estatal Electoral que represento, fue notificado de la primera fase de la verificación diagnóstico mediante oficio OE/CP/2228/2017 en fecha 06 de noviembre de 2017, derivado de lo anterior, en fecha 05 de diciembre del mismo año mediante oficio CGE/2314/2017, se dio respuesta al dictamen de referencia con las consideraciones de hecho y de derecho correspondientes.

En ese tenor, únicamente se ha agotado la primera fase de dos que componen la verificación diagnóstico del cumplimiento de obligaciones de transparencia, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con la tramitación de la presente denuncia; pues según la normatividad invocada, tanto de las Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica como del Programa Anual aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, las denuncias se deberán acumular a la verificación diagnóstico, siendo el caso que no se nos ha notificado la fase final de la segunda fase de la verificación diagnóstico, es decir la que identifican según su programa anual como la parte IV de la segunda fase: verificación de cumplimiento.

En ese tenor, tal y como la normatividad aplicable lo establece, las denuncias presentadas en la etapa verificación diagnóstico, en sus dos fases, es decir durante el año 2017, se debían acumular a dicha verificación, por lo cual la denuncia DEN/029/2017, encuadra dentro de tal hipótesis pues como se desprende del acuerdo admisorio, fue presentada y acordada en fechas 7 y 12 de diciembre respectivamente. Es importante mencionar, que esta etapa de verificación diagnóstico, la acumulación de denuncias y el que las resoluciones del órgano garante no fueran de carácter vinculante para los sujetos obligados en la verificación de obligaciones de transparencia, operó únicamente en el periodo comprendido del 5 de mayo al último día hábil de 2017, por lo que a partir del ejercicio fiscal que transcurre, es decir, 2018, a las denuncias se les dará de dar trámite conforme al capítulo V del Título V de la Ley de Transparencia. Sin embargo, a la presente denuncia se le pretende dar un trámite como si hubiera sido admitida en 2018, situación que en la especie

no aconteció, puesto que inclusive en el acuerdo de admisión, no se hace referencia a la acumulación a la verificación diagnóstico, tal y como la normatividad aplicable establece.

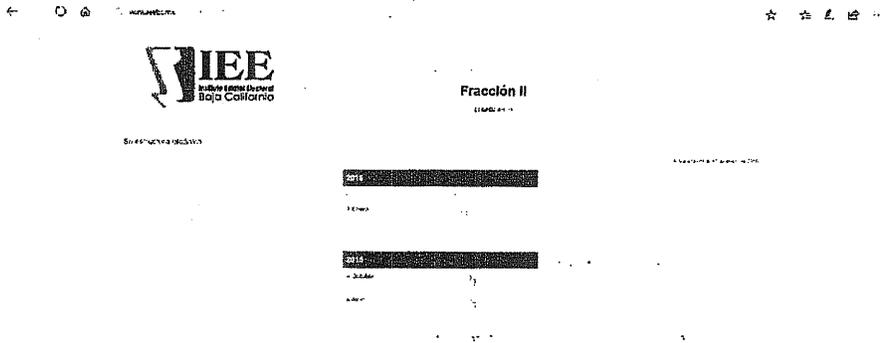
Es preciso aclarar, que aun cuando la etapa de verificación diagnóstico fue un hecho *sui generis*, por la incorporación de todos los sujetos obligados del país a la Plataforma Nacional de Transparencia, y la homologación de la calidad y cantidad de información pública de oficio, también lo es, que como autoridades, nos debemos sujetar a los marcos normativo aplicables, y el hecho que no se haya acumulado la presente denuncia a la verificación diagnóstico, impone a esta autoridad electoral una carga procesal de dar contestación a un medio de impugnación, cuando el propio marco normativo señala la tramitación que se le debió dar.

Cobra relevancia lo anterior, pues de la Memoria técnica de verificación del portal de transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desprende que de la fracción II del artículo 81 (visible en la hoja 1 de la memoria) únicamente se observaron los criterio 9 y 10, relativos a las atribuciones de cada puesto, y los requerimientos del puesto, respectivamente, por lo que de las propias documentales que obran en poder el Instituto de Transparencia, se desprende que la fracción II, se encuentra en un nivel de cumplimiento del 93.08%. Por lo que se insiste en que si se hubiese acumulado la presente denuncia a la segunda fase de la verificación diagnóstico se habría detectado que la presente denuncia resulta a todas luces improcedente.

II. CONTESTACIÓN AL FONDO DE LA DENUNCIA.

No obstante lo manifestado en el considerando que antecede, en cuanto al fondo de la denuncia, no le asiste la razón a la denunciante pues el enlace electrónico que proporciona y donde manifiesta no se encuentra publicada la información concerniente la estructura orgánica completa, siendo: http://www.ieebc.mx/transparencia/T_II.html se trata del portal histórico de transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

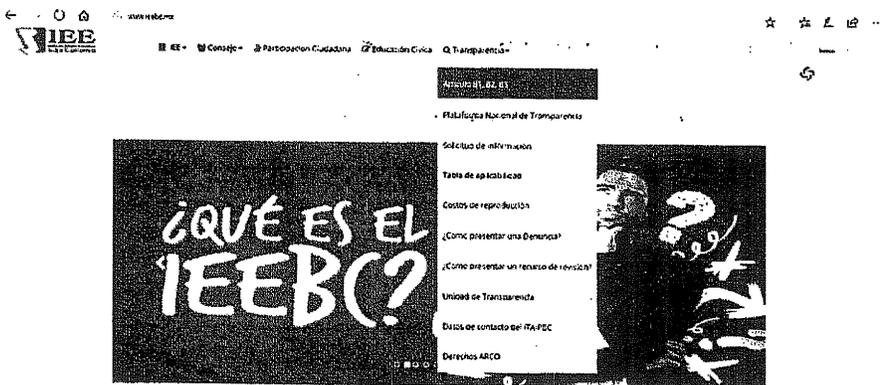
Se inserta la impresión de pantalla para mayor claridad:



Del contenido de la denuncia que en este acto se combate, es evidente que se trata de la fracción II del artículo 11 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual evidentemente no se encuentra actualizada, pues vivimos el proceso de transición de la nueva Ley de Transparencia, así como la incorporación a los formatos que exigen los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, tal y como lo puede constatar el Órgano Garante, de las siguientes impresiones de pantalla, la información relativa a la fracción II del artículo 81 consistente en: *"Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrante de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables"* se encuentra debidamente publicada en la sección de transparencia, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes:

<http://www.ieebc.mx/>



http://transparenciaiebc.mx/index.php/pot/art81_fracc2

transparenciaiebc.mx

Inicio Transparencia Ley de Acceso a la Información Pública

17/10/2017

II. Su estructura orgánica

Periodo 2017

Primer trimestre
 Segundo trimestre
 Tercer trimestre

Periodo 2016

Primer trimestre
 Segundo trimestre
 Tercer trimestre
 Cuarto trimestre

Periodo 2015

Primer trimestre
 Segundo trimestre
 Tercer trimestre
 Cuarto trimestre

http://transparenciaiebc.mx/index.php/pot/art81_fracc2_periodo/2017/1_ercer%20Trimestre

transparenciaiebc.mx

Inicio Transparencia Ley de Acceso a la Información Pública

Muestra: 10 registros por página

Buscar:

Área	Puesto	Cargo	Clave o nivel de puesto	Tipo de programa del sujeto obligado	Área de adscripción	Norma que establece atribuciones	Fundamento legal	Atribuciones responsables	Hipervínculo al dato de puesto	Prestaciones de servicio	Hipervínculo al organigrama completo
Control Externo	Comisión Ejecutiva	Comisión Ejecutiva	1	Servicio Público de Contratación	Comisión Ejecutiva	Ley Electoral del Estado de Baja California	Artículo 66	Electoral	Electoral	NO	Ver

Leymá respecto prestadores de servicios:
NO

Fecha validación:
07 de Octubre de 2017

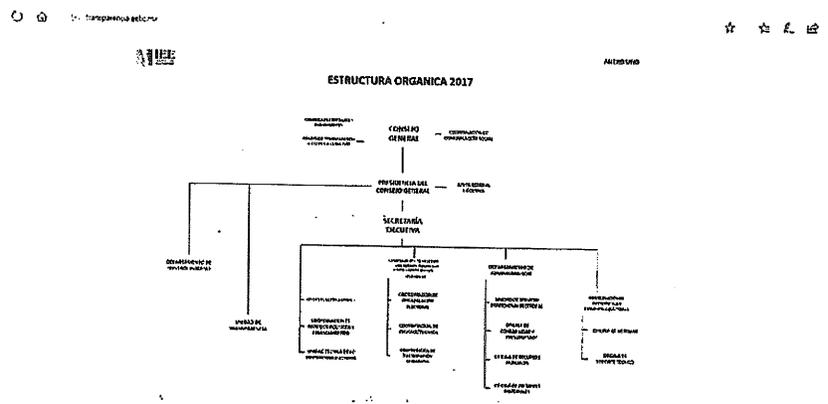
Área responsable:
Departamento de Administración

Año:
2017

Fecha Actualización:
07 de Octubre de 2017

Nota:
Tejer Tameste

<http://transparenciaiebc.mx/files/81ii/ORGANIGRAMA01jun17.pdf>



De las documentales públicas antes insertas, es evidente que la denuncia queda sin materia pues la información relativa a la fracción II del artículo 81 se encuentra publicada de manera completa, pues tal y como se

expuso el enlace electrónico que proporcionó la parte denunciante se trata de información relativa a la abrogada Ley de Transparencia Local.

Una vez que ha quedado evidenciado que la denuncia ha quedado sin materia, es preciso aclarar que el acuerdo PRIMERO, admite la misma por las fracciones II y III, del artículo 81 de la Ley de Transparencia, lo cual causa un agravio al Instituto Electoral que represento, pues el único agravio que expresó la parte denunciante fue respecto a la estructura orgánica del año 2017, tal y como se desprende del anexo al acuerdo de admisión. Inclusive la denunciante transcribe de manera textual la fracción segunda del artículo 81 y proporciona el enlace electrónico de la fracción II del artículo 11 de las antiguas obligaciones de transparencia contempladas en la Ley de Transparencia local abrogada, tal y como se ha venido insistiendo, por lo cual se desconoce el motivo por el cual se admitió la presente denuncia por las fracciones II y III del artículo 81. Máxime que de la memoria técnica de verificación del portal de transparencia, se desprende que la fracción III cuenta con un 100% de cumplimiento.

PRUEBAS

1. La documental pública: Consistente las impresiones de pantalla obtenidas del portal www.ieebc.mx, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

2. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que este Órgano Garante pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a las pretensiones del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado formulo los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS

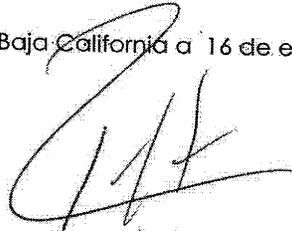
PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma en términos del acuerdo segundo del auto admisorio, el informe justificado de esta Autoridad Electoral, como Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En su oportunidad, se sobreesca la presente denuncia pública.

ATENTAMENTE

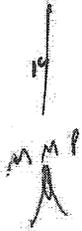
"Por la Autonomía e Independencia
De los Organismos Electorales"

Mexicali, Baja California a 16 de enero de 2018



LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA

**CONSEJERO PRESIDENTE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**



Ciudad de México a 05 de octubre de 2017

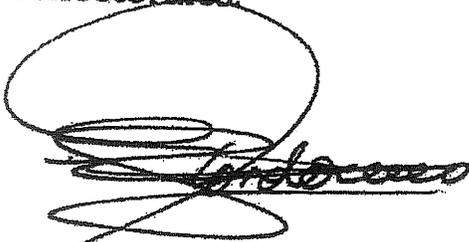
Oficio: INE/PC/273/2017

C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA

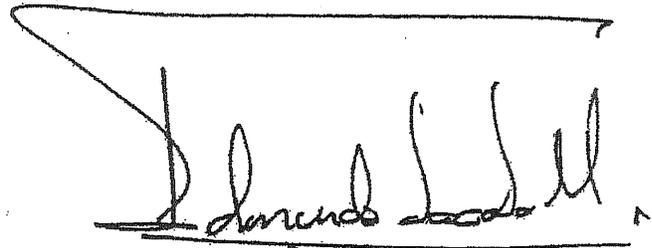
El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha tenido a bien designarlo como Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cargo que desempeñará hasta concluir el encargo el 03 de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se le otorga el presente nombramiento como:

CONSEJERO PRESIDENTE

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo INE/CG444/2017 y en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 11, inciso c), 116, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso g), 100 numeral 1 y 101 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 1; 6, numeral 1, base 1, inciso a), 24, numeral 5 y 28 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



Dr. Lorenzo Córdova Vianello
Consejero Presidente



Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo

